

Que mediante el Decreto número 489 del 24 de diciembre de 2021 se creó el Consulado Honorario de Colombia en Praga, República Checa, y se designó a la señora Mabel Virginia Rodríguez Manchola como Cónsul Honoraria en Praga, con circunscripción en todo el territorio de la República Checa, por un periodo inicial de cuatro

(4) años.

Que mediante el Decreto número 1016 del 9 de agosto de 2024, se nombró a la señora Solangel Ortiz Mejía como Embajadora de Colombia ante el Gobierno de República Checa.

Que mediante el Decreto número 1439 del 27 de diciembre de 2025, por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1 relativo a las Concurrencias de las Misiones Diplomáticas del Decreto número 1067 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, en virtud de la apertura de las Embajadas de Colombia en el exterior.”, el Gobierno nacional determinó la apertura de una Embajada de Colombia en Praga, República Checa, imposibilitando la coexistencia de la Oficina Consular Honoraria y la Embajada en esa misma ciudad.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.3.4 del Decreto número 1067 de 2015 y el artículo 17.1 B del Decreto número 869 de 2016, en los términos dispuestos por el artículo 4° del Decreto número 1081 de 2025, la Dirección de Servicios Consulares., Vinculación de la Diáspora y Retorno estudió la viabilidad sobre la continuidad de ese Consulado Honorario, y concluyó en el estudio de conveniencia del 2 de diciembre de 2025, que resulta procedente la supresión de la Oficina Consular Honoraria.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Suprimir.* Suprímase el Consulado Honorario de Colombia en Praga, con circunscripción en todo el territorio de la República Checa.

Artículo 2°. *Suprimir.* Suprímase el Cargo de Cónsul Honorario de Colombia en Praga, con circunscripción en toda la República Checa.

Artículo 3°. *Comunicar.* Comuníquese lo dispuesto en el presente decreto al Estado receptor por conducto de la Embajada de Colombia ante República Checa.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Rosa Yolanda Villavicencio Mapy.

DECRETO NÚMERO 0448 DE 2026

(abril 27)

por el cual se suprime un cargo de Cónsul Honorario y se suprime el Consulado Honorario de Colombia en Islamabad, República Islámica de Pakistán.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales.

Que mediante el Decreto número 0658 del 8 de abril de 1996 se creó el Consulado Honorario de Colombia en la ciudad de Islamabad, con circunscripción en todo el territorio nacional de República Islámica de Pakistán, se creó el cargo de Cónsul Honorario en esa ciudad y se designó al señor Syed Shibli Faraz, como Cónsul Honorario de Colombia en Islamabad, República Islámica de Pakistán.

Que mediante el Decreto número 0505 del 10 de abril de 2023, se modificó la circunscripción del Consulado Honorario de Colombia en la ciudad de Islamabad, República Islámica de Pakistán, el cual quedó con circunscripción en la ciudad de Islamabad y el territorio de la Capital Federal, así como en las Provincias de Khyber, Pakhtunkhwa, Punjab y Gilgit-Baltistán de la República Islámica de Pakistán.

Que mediante el Decreto número 1426 del 30 de agosto de 2023, se declaró la cesación de funciones del señor Syed Shibli Faraz como Cónsul Honorario de Colombia en Islamabad, República Islámica de Pakistán.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3.4 del Decreto número 1067 de 2015, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, habiendo requerido la asistencia de la Misión Diplomática para determinar la viabilidad sobre la continuidad de ese Consulado Honorario, concluyó en el estudio de conveniencia del 13 de septiembre de 2025, que resulta procedente la supresión de la Oficina Consular Honoraria.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Suprimir.* Suprímase el Consulado Honorario de Colombia en Islamabad, con circunscripción en la ciudad de Islamabad, en el territorio de la Capital Federal, y en las Provincias de Khyber, Pakhtunkhwa, Punjab y Gilgit-Baltistán de la República Islámica de Pakistán.

Artículo 2°. *Suprimir.* Suprímase el cargo de Cónsul Honorario de Colombia en Islamabad, con la circunscripción ya indicada en el artículo primero del presente decreto.

Artículo 3°. *Comunicar.* Comuníquese lo dispuesto en el presente decreto al Estado receptor por conducto de la Embajada de Colombia ante la República de Türkiye concurrente para la República Islámica de Pakistán.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Rosa Yolanda Villavicencio Mapy.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0449 DE 2026

(abril 27)

por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ajustar el costo de los activos fijos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1625 de 2016 Único, Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional por el año gravable 2025.

Que las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, mediante el Decreto número 174 del 13 de febrero de 2025, que sustituyeron los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que se retiran para incorporar los artículos relacionados con los ajustes por el año gravable 2025, conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, “[l]os contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868”.

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, creó la Unidad de Valor Tributario (UVT) con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que esta se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que de acuerdo con la certificación 205970 del 9 de octubre de 2025, remitida mediante Oficio número 202510079964 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión y Cultura Estadística (DICE) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación del índice de precios al consumidor para “clase media” en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2023 y el 1° de octubre de 2024, fue de cinco coma ochenta y uno por ciento (5,81%).

Que el artículo 73 del Estatuto Tributario dispone: “para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el periodo comprendido entre el primero (1) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el primero (1) de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este artículo, serán publicados por el gobierno nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), respectivamente.

El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1° de enero de 1987 y el 1° de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del artículo 70, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este artículo.

Parágrafo. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales”.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 2311 de 2023, que sustituye el Capítulo 1 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015, mediante el cual estableció los porcentajes de incremento de los avalúes catastrales para la vigencia 2024, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

Que de acuerdo con lo anterior, el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1) de enero de 2024 y el primero (1) de enero de 2025, es del cuatro coma cincuenta y uno por ciento (4,51%) para predios urbanos no formados y no actualizados durante la vigencia 2023; del dos coma cincuenta y cinco por ciento (2,55%) para predios rurales dedicados a actividades agropecuarias no formados y no actualizados durante la vigencia 2023; y del cuatro coma cincuenta y uno por ciento (4,51%) para predios rurales no formados y no actualizados durante la vigencia 2023.

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media” durante el periodo comprendido entre el primero (1) de enero de 2024 y el primero (1) de enero de 2025, fue del cinco coma diecisiete por ciento (5,17%) según certificación 205972 del 9 de octubre de 2025, remitida mediante Oficio número 202510079964 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador del GIT de Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión y Cultura Estadística (DICE) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitución de los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.2.1.17.20. Ajuste del costo de los activos fijos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2025, en el cinco coma ochenta y uno por ciento (5,81%) de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario”.

“Artículo 1.2.1.17.21. Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2025, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por cincuenta y cinco coma veintisiete (55,27), si se trata de acciones o aportes; por cuatrocientos cuarenta y tres coma cero dos (443,02) en el caso de bienes raíces urbanos; por cuatrocientos veintinueve coma veinticinco (429,25) si son bienes

rurales dedicados a actividades agropecuarias y por cuatrocientos treinta y siete coma cuarenta y seis (437,46) si son bienes raíces rurales.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones o Aportes	Bienes Raíces urbanos	Bienes Raíces rurales dedicados a actividades agropecuarias	Bienes Raíces rurales
1955 y anteriores	4.664,64	36.085,10	34.963,67	35.631,92
1956	4.571,26	35.363,86	34.264,84	34.919,74
1957	4.232,67	32.744,71	31.727,09	32.333,48
1958	3.571,20	27.626,91	26.768,34	27.279,95
1959	3.264,90	25.257,62	24.472,68	24.940,42
1960	3.047,31	23.574,13	22.841,51	23.278,07
1961	2.856,78	21.981,02	21.297,91	21.704,97
1962	2.688,94	20.800,81	20.154,38	20.539,58
1963	2.511,50	19.429,21	18.825,40	19.185,21
1964	1.920,42	14.857,22	14.395,49	14.670,63
1965	1.758,11	13.600,80	13.178,13	13.429,99
1966	1.533,84	11.865,93	11.497,16	11.716,90
1967	1.352,33	10.462,43	10.137,28	10.331,03
1968	1.255,75	9.714,61	9.412,70	9.592,60
1969	1.178,09	9.113,87	8.830,63	8.999,41
1970	1.083,26	8.380,22	8.119,79	8.274,98
1971	1.011,41	7.823,78	7.580,64	7.725,53
1972	896,22	6.934,19	6.718,70	6.847,11
1973	788,01	6.097,77	5.908,26	6.021,19
1974	643,73	4.981,35	4.826,54	4.918,79
1975	514,87	3.981,89	3.858,14	3.931,88
1976	437,78	3.386,47	3.281,22	3.343,94
1977	349,06	2.698,90	2.615,02	2.665,00
1978	273,72	2.117,65	2.051,84	2.091,05
1979	228,64	1.768,55	1.713,59	1.746,34
1980	180,64	1.398,18	1.354,73	1.380,62
1981	145,15	1.121,73	1.086,87	1.107,65
1982	115,48	893,13	865,38	881,92
1983	92,79	717,70	695,39	708,68
1984	79,70	616,69	597,52	608,94
1985	67,49	535,17	518,54	528,45
1986	55,27	443,02	429,25	437,46
1987	45,67	375,68	364,01	370,97
1988	37,23	283,53	274,72	279,97
1989	29,17	176,77	171,27	174,55
1990	23,14	122,25	118,45	120,71
1991	17,54	85,19	82,54	84,12
1992	13,82	63,81	61,83	63,01
1993	11,09	45,35	43,94	44,78
1994	9,05	32,98	31,96	32,57
1995	7,41	23,50	22,77	23,20
1996	6,28	17,37	16,83	17,15
1997	5,41	14,41	13,97	14,23
1998	4,61	11,07	10,73	10,93
1999	3,97	9,23	8,94	9,11
2000	3,64	9,16	8,88	9,05
2001	3,36	8,86	8,59	8,75
2002	3,13	8,19	7,94	8,09
2003	2,93	7,35	7,12	7,26
2004	2,75	6,92	6,70	6,83
2005	2,61	6,50	6,29	6,41
2006	2,48	6,15	5,96	6,07
2007	2,37	4,67	4,53	4,62
2008	2,24	4,16	4,03	4,11
2009	2,07	3,43	3,32	3,38
2010	2,03	3,12	3,02	3,08
2011	1,97	2,86	2,77	2,82
2012	1,90	2,39	2,32	2,36
2013	1,85	2,05	1,99	2,03
2014	1,82	1,81	1,76	1,79
2015	1,75	1,68	1,63	1,66
2016	1,64	1,60	1,55	1,58
2017	1,56	1,52	1,48	1,50
2018	1,50	1,41	1,36	1,39
2019	1,45	1,30	1,26	1,28
2020	1,40	1,22	1,18	1,21
2021	1,38	1,16	1,12	1,14
2022	1,30	1,12	1,09	1,11
2023	1,15	1,09	1,06	1,08
2024	1,05	1,05	1,03	1,05

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2025”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

German Ávila Plazas.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0874 DE 2026

(abril 27)

por la cual se efectúa una modificación al anexo del Decreto de Liquidación en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, - Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), para la vigencia fiscal de 2026.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el artículo 2.8.1.5.6. del Decreto número 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 2559 de 2025, por la cual se Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la Vigencia Fiscal del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2026, y el Decreto número 1477 de 2025, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2026, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, se establecieron las apropiaciones presupuestales para los Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TIPO	CTA	SUB CTA	OBJ	ORD	REC	SIT	DESCRIPCIÓN	CONTRACREDITO	CREDITO
A	01	01	01		10	CSF	SALARIO	\$ 550.000.000,00	
A	01	01	03		10	CSF	REMUNERACIONES NO CONSTITUTIVAS DE FACTOR SALARIAL		\$ 520.000.000,00
A	03	04	02	12	10	CSF	INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD (NO DE PENSIONES)		\$ 30.000.000,00
							TOTAL	\$ 550.000.000,00	\$ 550.000.000,00

Artículo 2°. **Vigencia:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2026.

La Ministro de Hacienda y Crédito Público,

German Ávila Plazas.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Martha Hernández Arango

(C. F.).

MINISTERIO de JUSTICIA y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 146 DE 2026

(abril 27)

por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas números 440 del 4 de diciembre de 2025 y número 037 del 26 de enero de 2026.

El Presidente de la República de Colombia, conforme a lo previsto en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 440 del 4 de diciembre de 2025, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Andrés Felipe Marín Silva identificado con la cédula de ciudadanía número 1116260187, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir y poseer con intención de*

Que el artículo 2.8.1.5.6. del Decreto número 1068 de 2015 establece: “Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso de la República, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por Resolución o Acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por Resolución del Representante Legal en caso de no existir aquellas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones o acuerdos una vez se realice el registro de las solicitudes en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación...”

Que se requiere efectuar la asignación de recursos en los rubros “REMUNERACIÓN NO CONSTITUTIVA DE FACTOR SALARIAL; y, INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD (NO DE PENSIONES)”, con el fin de garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para atender los gastos de personal, así como licencias de maternidad y paternidad de los servidores públicos que integran la planta de personal, correspondientes a la vigencia fiscal 2026, en la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF).

Que en la Sección 130118 Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), existen recursos en el rubro A-01-01-01 “SALARIO”, Recurso 10, Recursos corrientes, Con Situación de Fondos (CSF), que por estar libres de afectación presupuestal y disponibles pueden ser contracreditados para la presente modificación.

Que el profesional con perfil presupuestal del del área financiera de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera -URF, Unidad Ejecutora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para amparar este traslado, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal de modificación número 126 del 10 de abril de 2026, por valor de quinientos cincuenta millones de pesos (\$ 550.000.000,00) moneda corriente.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación al anexo del Decreto número 1477 de 2025.* Modificar el anexo del Decreto número 1477 de 2025 en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Sección 130118 - Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), para la vigencia fiscal 2026, así:

1. *distribuir cocaína); Cargo Dos* (*Concierto para traficar y distribuir cocaína con la intención a sabiendas y motivos para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos*) y **Cargo Tres** (*Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, a sabiendas y con motivos razonables para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos*), imputados en la Acusación en el Caso Número 4:24-CR-195 SDJ/BD (también referido como 4:24-cr-00195-SDJ-BD y 4:24-cr-00195-SDJ-BD-1), dictada el 11 de septiembre del 2024, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.
2. Que la Resolución Ejecutiva número 440 del 4 de diciembre de 2025 fue impugnada y posteriormente confirmada mediante Resolución Ejecutiva número 037 Trámite de extradición del ciudadano colombiano Andrés Felipe Marín Silva del 26 de enero de 2026, al constatar que con el recurso, no se aportaron nuevos elementos que hicieran variar la decisión inicial.
3. Que mediante correo electrónico recibido el 2 de febrero de 2026, la defensa del ciudadano colombiano Andrés Felipe Marín Silva elevó solicitud de revocatoria directa contra las Resoluciones Ejecutivas número 440 del 4 de diciembre de 2025 y número 037 del 26 de enero de 2026.
4. Que mediante oficios MJD-OFI26-0015641-DAI-10100 del 6 de abril de 2026 y MJD-OFI26-0018295-DAI-10100 del 20 de abril de 2026, se informó al apoderado del señor MARÍN SILVA, que se adelantaba el estudio para emitir la decisión sobre la solicitud de revocatoria directa y el respectivo acto administrativo se encontraba en trámite.
5. Que allegado el compromiso por parte del Gobierno de los Estados Unidos de respeto a los derechos fundamentales del ciudadano requerido y demás condicionamientos exigidos, la entrega del señor Marín Silva se materializó el 3 de febrero de 2026, según consta en el acta de entrega que obra en el respectivo expediente.
6. Que la solicitud de revocatoria directa, se sustentó con los siguientes argumentos:

La defensa del señor Marín Silva invoca las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que las Resoluciones Ejecutivas números 440 del 4 de diciembre de 2025 y número 037